

Expediente: **6608/23**

Carátula: **SUELDO JUANA ARMINDA C/ PIRO MAGARIÑOS MARIA BEATRIZ Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **28/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27259222864 - **SUELDO, JUANA ARMINDA-ACTOR/A**

20208987195 - **PIRO MAGARIÑOS, MARIA BEATRIZ-DEMANDADO/A**

90000000000 - **HDI SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO/A**

20257356443 - **ALBORNOZ KOKOT, JUAN PABLO-POR DERECHO PROPIO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 6608/23



H102325280860

San Miguel de Tucumán, 26 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**SUELDO JUANA ARMINDA c/ PIRO MAGARIÑOS MARIA BEATRIZ Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 6608/23 – Ingreso: 18/12/2023), y;

RESULTA:

Que vienen los autos a despacho para resolver la citación de tercero solicitada por la parte demandada, María Beatriz Piro Magariños, con patrocinio del letrado Daniel Sebastián García.

Mediante escrito presentado el 10/09/24, la accionada responde a la demanda y solicita que se cite como tercera interesada en el proceso a la Sra. Débora Vanesa Sueldo, en su calidad de conductora de la motocicleta Motomel 110, Dominio A000RIC. El fundamento de su requerimiento se basa en la exposición de los hechos contenida en la contestación de la demanda, en la cuál la parte demandada sostiene que debe evaluarse el accionar de la conductora del rodado menor dentro de la secuencia de los hechos. En este sentido, se señala que la maniobra de aceleración excesiva de la conductora, al intentar recuperar una prioridad de paso ya perdida y sin extremar las precauciones necesarias al aproximarse a la esquina, habría tenido un grado de causalidad extremo y preponderante en la producción del evento dañoso que motiva la presente acción. Dicho comportamiento debe ser debidamente valorado al momento de dictarse sentencia, ya que podría incidir de manera determinante en la atribución de responsabilidades en el caso.

Habiéndose conferido traslado a la actora, responde en fecha 10/09/24, solicitando el rechazo del pedido de intervención de tercero. En sustento de su postura señala que es impertinente e innecesario, ya que en el accidente de tránsito objeto de este litigio, dio lugar a la causa penal caratulada como "Piro Magariños Maria Beatrizv s/ Lesiones Culposas- Art. 94 Pár. 1 Vict: Sueldo Juana Arminda y otra" que tramita actualmente ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana y que fue solicitada por su parte como prueba con la demanda, en los términos del art. 444 CPCCT,

existiendo por lo tanto, elementos objetivos suficientes para determinar la responsabilidad en el siniestro.

Conforme lo proveído en fecha 04/11/24 los autos son llamados a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

Que la demandada, María Beatriz Piro Magariños, ha solicitado la citación como tercero de la conductora de la motocicleta, Sra. Débora Vanesa Sueldo, en el presente proceso, con el fin de que se la incluya en esta controversia debido a su posible responsabilidad en los hechos que motivan la demanda.

Es necesario, previamente, determinar el alcance jurídico del instituto que nos ocupa. En este sentido, cabe destacar que la intervención de terceros solicitada por la parte accionada tiene un carácter restrictivo y excepcional. Este instituto solo resulta admisible cuando se demuestra que existe un auténtico interés legítimo que lo justifique. De lo contrario, su aplicación podría dar lugar a situaciones anómalas que comprometan el desarrollo del proceso y la correcta administración de justicia.

El proceso, en general, se concibe y se desarrolla en términos de una bilateralidad absoluta, en la que un demandante se enfrenta a un demandado, contra quien se deduce una sola pretensión. A estas partes es a quienes, en principio, aprovecha o perjudica la sentencia que se dicte. Sin embargo, de manera excepcional, nuestra normativa procesal permite la intervención de terceros ajenos al litigio.

Para determinar la procedencia de dicha intervención, es pertinente destacar lo dispuesto por el artículo 50 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), que establece: "El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer defensas o para contestar la demanda según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto considerasen que la controversia es común..."

La intervención provocada, también llamada obligada o forzada, tiene lugar cuando en un proceso pendiente, y a pedido de cualquiera de las partes, actor o demandado, el juez prove la citación de un tercero a los efectos de que la sentencia a dictarse pueda serle opuesta. El tercero se ve así llamado a intervenir por iniciativa ajena en un proceso en curso. (Cfr. Bourguignon, Marcelo, Comentario al Art. 267, en Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan C., Directores, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, 2ª edición, Bibliotex, Tucumán, 2012, tomo I, pág. 351).

Es importante señalar que la citación de terceros requiere que el solicitante evidencie la existencia de un interés jurídicamente tutelable. En este sentido, la citación solo será admisible cuando se demuestre un auténtico interés legítimo. De lo contrario, las intervenciones podrían resultar innecesarias o dilatorias.

De acuerdo con los hechos alegados por la demandada y la documentación adjuntada en autos, la motocicleta Motomel 110, Dominio A000RIC, en la que circulaba la actora habría estado involucrada en el accidente que originó la demanda, y la conducta de la misma podría tener influencia directa sobre los daños reclamados. Además, la citación como tercero de la Sra. Débora Vanesa Sueldo resulta necesaria para determinar su posible responsabilidad en los daños sufridos, dado que podría existir una responsabilidad compartida que debería ser resuelta en este mismo proceso, garantizando así la unidad de la causa y evitando la contradicción de decisiones judiciales en procesos separados.

Es que la inclusión de la conductora como tercero responde a la posibilidad de que esta pueda ser considerada responsable por los hechos que se están juzgando, ya sea en calidad de responsable directo o como solidario o subsidiario. En este contexto, su presencia en el juicio resulta fundamental para una correcta distribución de las responsabilidades y para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Estimo que surge evidente en este caso que el interés legítimo de citar a la conductora de la motocicleta en la que se conducía la actora como acompañante, se sustenta en su posible responsabilidad, total o parcial, en el accidente y su incidencia directamente en la resolución del juicio, sobre todo en lo que respecta a la indemnización de los daños sufridos por la actora.

En este caso, la citación como tercero tiene una base sólida en la necesidad de determinar si la conductora del rodado menor tuvo una participación determinante en el accidente. La acción de la conductora podría estar vinculada directamente con el evento dañoso, lo que justificaría su intervención en el juicio para evaluar su responsabilidad en la producción de los daños.

En consecuencia, del análisis efectuado, de la documentación acompañada, y en virtud de lo dispuesto por el art. 50 y c.c. del C.P.C.C.T. que permite el ingreso de terceros al proceso cuando estos pueden ser alcanzados por las consecuencias de la sentencia que recaiga en autos pudiendo afectar su interés propio, resultan atendibles las razones dadas por la parte demandada al pretender la intervención de la Sra. Débora Vanesa Sueldo, por lo que corresponde acoger favorablemente lo solicitado.

En materia de costas y conforme a lo dispuesto en el art. 61 del CPCC, se imponen las costas al actor vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la citación de tercero solicitada en fecha 10/09/2424, por la demandada María Beatriz Piro Magariños, en los términos del art. 50 y cctes. del CPCCT, atento a lo considerado. En consecuencia, **CÍTESE** a la Sra. Débora Vanesa Sueldo, DNI n°32.134.576, a fin de que se apersona a estar a derecho en el presente juicio y en ese acto córrasele traslado de la demanda para que la conteste en el plazo de quince días, bajo apercibimiento de ley. Líbrese cédula. A tal fin, denuncie el interesado el domicilio del tercero.

II. COSTAS conforme lo considerado.

III. HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER. SEM 6608 /24

DRA INÉS DE LOS ÁNGELES YAMÚSS

JUEZA CIVIL Y COMERCIAL DE LA XI° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 27/11/2024

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.